


Guillermo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Al contestar cite este radicado No:DTAM1-201503879  
Fecha: **17 DIC 2015**  
Hora:



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Al contestar cite este radicado No: DSC1-201517036  
Fecha: 14 de diciembre de 2015 03:15:07 PM  
Origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ANTIOQUIA  
Destino: Dirección Territorial Antioquia Medellín  
  
DSC1-201517036

Carlos Gómez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

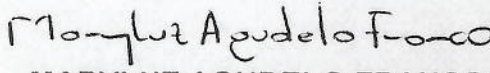
Medellín, 14 de diciembre de 2015  
Oficio No. 900

DESTINATARIO/CARGO	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA/FÍSICA
Dra. Carolina Builes Jiménez / Apoderada. Comisión Colombiana de Juristas	carolinab@coljuristas.org; notificaciones@coljuristas.org
Dra. Bibiana Zuluaga Castrillón / Procuradora 37 delegada para asuntos de Restitución y Formalización de Tierras.	bzuluaga@procuraduria.gov.co
Dr. Fredy Castaño Aristizábal / Alcalde Municipal de Granada.	alcalde@granada-antioquia.gov.co; info@granada-antioquia.gov.co
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	gestion.documental@minagricultura.gov.co; despachoministro@minagricultura.gov.co; correspondencia.minagricultura@restituciondetierras.gov.co
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER	notificacionesycomunicaciones.restitucion@incoder.gov.co;juridica@incoder.gov.co

**Asunto:** Notificación Sentencia No. 023 (011)  
**Proceso:** Restitución y Formalización de Tierras  
**Solicitante:** Abelardo de Jesús Tamayo Noreña  
**Radicado:** 05000 31 21 001 2015 00015 00

De manera respetuosa, me permito **NOTIFICARLES** que por providencia del día 14 de diciembre de 2015, este Despacho judicial decidió de fondo la solicitud de la referencia, protegiendo el derecho a la restitución y a la formalización de tierras del señor Abelardo de Jesús Tamayo Noreña (CC. 70.827.206).

Atentamente,

  
**MARYLUZ AGUDELO FRANCO**  
Secretaria

Anexo: Sentencia No. 023 (011) del 14 de diciembre de 2015.





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, catorce de diciembre de dos mil quince

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTES:</b>	Abelardo de Jesús Tamayo Noreña
<b>RADICADO:</b>	05000 31 21 001 2015 00015 00
<b>SENTENCIA</b>	No. 023 (011)
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>DECISION</b>	Se ampara el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del Sr. Abelardo de Jesús Tamayo Noreña. Se restituye y formaliza el dominio sobre el predio objeto de esta solicitud, ordenando la adjudicación del predio baldío a través del INCODER

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el Sr. Abelardo de Jesús Tamayo Noreña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.827.206, quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la Comisión Colombiana de Juristas (en adelante CCJ), corporación civil sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante la Resolución 1060 de agosto de 1988 (cfr. fl. 50 C.1).

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Fundamentos fácticos:**

**2.1.1. Solicitud.**

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre un predio catastralmente innominado, ubicado en la vereda Quebradona Abajo del Municipio de Granada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-150709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), cédula catastral No. 313-2-002-000-0005-00029-00-00 y ficha predial No. 11206001. El solicitante, Sr. Abelardo

de Jesús Tamayo Noreña, manifiesta ostentar la calidad de ocupante sobre el inmueble pretendido.

#### 2.1.2. Hechos

La legitimación en la causa del reclamante deviene de los siguientes hechos narrados por la apoderada judicial en la solicitud:

2.1.2.1. La relación jurídica de ocupación del reclamante sobre el fundo solicitado, comenzó con la donación informal que le hiciera el Sr. Leonel Emilio Tamayo, quien en vida fue su padre; transacción que se realizó de manera verbal en el año 1980. Desde entonces, el solicitante no solo ha destinado el fundo para su explotación agrícola, consistente en diversos cultivos de plátano y café; sino también para su propia vivienda y la de su grupo familiar.

2.1.2.2. El actor se vio en la obligación de desplazarse, en compañía de su familia, del citado predio, en abril del año 2002, por causa de los hechos relacionados con el conflicto armado acaecidos en la región.

Inicialmente, aduce que fue objeto extorsiones por parte de miembros de un grupo armado, a quienes identificó como miembros del Ejército de Liberación Nacional -ELN-; posteriormente afirmó haber sido constreñido para realizar actividades en favor de ese colectivo, como por ejemplo ejercer guardia; no obstante, ante la renuencia por parte de éste y de su grupo familiar para colaborar con la subversión, ulteriormente fue intimidado por un grupo de individuos en su residencia, quienes le manifestaron que debía abandonar la zona.

2.1.2.3. Inicialmente, el solicitante y su núcleo familiar se desplazaron al casco urbano del Municipio de Granada y posteriormente se trasladaron al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, donde permanecieron por aproximadamente cuatro (4) meses. Debido a las múltiples necesidades y a la condición de precariedad en la que se encontraban en la capital del Departamento del Atlántico, estos se vieron en la obligación de retornar al inmueble hoy reclamado. Cabe mencionar que durante la ocurrencia de estos hechos el demandante se vio imposibilitado de continuar con la explotación económica del feudo, hasta la fecha de su regreso.

2.1.2.4. En la actualidad, el reclamante y su grupo familiar se encuentran residiendo en el inmueble, del cual derivan -además- su sustento económico, a través



de la siembra de cultivos de café y plátano. No obstante, afirma que la productividad de la finca es reducida y los ingresos procedentes de la actividad agrícola de la familia no son suficientes para su sostenimiento.

### 3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Con el libelo principal, el representante judicial de la víctima, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, solicitó el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

3.2. Como medida de formalización -restitución jurídica-, se pidió el ordenar al INCODER la adjudicación, en favor del pretendiente, del inmueble individualizado en el acápite 7.2 del presente proveído.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y demás normatividad pertinente; para el efectivo goce material y jurídico del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, y de las prerrogativas que de éste se desprendan o se encuentren en conexidad.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

#### 4.1. Del trámite administrativo

Durante el trámite administrativo, la UAEGRD, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 0505 de 2014 (fl. 52 C.1), por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, del solicitante y del predio que se identificará en el acápite 7.2 de esta sentencia. Razón por la cual puede aducirse la satisfacción del *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Una vez acreditado lo anterior, el señor Abelardo de Jesús Tamayo Noreña, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, presentó solicitud de representación judicial ante la Comisión Colombiana de Juristas, cuyo representante legal, previa la constatación de requisitos legales admitió la petición, asignando para el efecto una abogada adscrita a esa entidad (cfr. fls. 48 y 49 C.1).

#### **4.2. Del trámite judicial.**

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 13 de febrero de la presente anualidad, a través de la oficina de Apoyo Judicial (Antioquia), se dio inicio al trámite judicial; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este despacho.

Del subsiguiente estudio de la admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, el juzgado, mediante providencia interlocutoria No. 54 del 14 de febrero de 2015 (fl. 100 C.1), ordenó la corrección de la solicitud, por cuanto ésta presentaba falencias legales.

El día 3 de marzo de la presente anualidad, se allegó por parte de la apoderada judicial memorial con el cual pretendía la enmienda de los requisitos exigidos (fl. 103 C.1). No obstante, este despacho, mediante el auto interlocutorio No. 076 del 13 de marzo del año en curso (fl. 117 C.1), consideró que todavía se presentaban dudas en lo que respecta a la calidad jurídica del bien inmueble pretendido, y, por tanto, ordenó nuevamente la corrección de la solicitud presentada.

Dentro del término otorgado para el efecto, la apoderada de la víctima satisfizo los requerimientos exigidos (fl. 118 C.1); razón por la cual, mediante proveído interlocutorio No. 80 del 25 de marzo último (fl. 126 C.1), se admitió la solicitud presentada; no sin antes ordenar la aplicación previa del numeral 2º del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 (hoy numeral 2º del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015), esto es, exhortando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante, UAEGRTD- para que se sirviera officiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, con el fin que se diera apertura a un folio de matrícula inmobiliaria para el predio objeto de solicitud, a nombre de la Nación; ello por cuanto que el fundo reclamado se reputa baldío y esta disposición reglamentaria no había sido ejecutada en la etapa administrativa, como correspondía.

Sobre esto último es preciso mencionar que previo a la admisión de esta solicitud, para este Despacho se presentaban dudas considerables en lo que respecta a la calidad del inmueble objeto de *petitum*, puesto que existía una posibilidad importante que éste en realidad fuera de origen privado, por tal razón, dentro del estudio de admisibilidad no se requirió por la acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011; todo ello sin perjuicio que la ejecución de esta disposición reglamentaria se encontraba en cabeza, en principio, de la UAEGRTD, como entidad gestora de la etapa administrativa del proceso de restitución y formalización de tierras, y del sujeto procesal solicitante, en virtud de las prescripciones legales establecidas para la presentación de la demanda, específicamente la contenida en el literal a) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, dentro del auto interlocutorio No. 80 se ordenó la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la víctima a través de su vocera judicial, al Ministerio Público, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la UAEGRTD y al Representante Legal del Municipio de Granada (Antioquia); además de vincularse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante, INCODER) y disponerse las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (cfr. fls. 130-141 C.1).

Posteriormente, el 8 de abril pasado, la UAEGRTD remitió la Resolución No. RA 076 del 8 de abril de 2015, por medio de la cual se designa los representantes judiciales de la entidad, tanto principal como sustituto, en la presente solicitud de restitución y formalización de tierras (fl. 138 C.1); asimismo, en memorial posterior se dio respuesta a la solicitud presentada (fl. 186 C.1).

Por su parte, el 6 de mayo de la presente anualidad, el INCODER procedió con la remisión de la contestación de la solicitud (fl. 187 C.1). Cabe mencionar que la vocería judicial de la entidad se ejerció a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de aquella entidad.

Es de resaltar que este juzgado, por medio de la providencia interlocutoria No. 118 del 13 de mayo de 2015 (fl. 188 C.1), reconoció personería a los representantes judiciales de la UAEGRTD y del INCODER; además de correr traslado de sus respectivas contestaciones a los demás sujetos procesales, ello pese a que éstas no se constituyen como una oposición formal, en los términos del art. 88 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez remitidas a esta sede judicial las constancias de publicación del edicto emplazatorio, expedido por disposición del auto interlocutorio que dio inicio a esta etapa

procesal, en el periódico "El Tiempo" (cfr. fl. 217 C.1), en la radiodifusora "Granada Stereo 104.4 FM" -con sintonía en el Municipio de Granada- (cfr. fl. 215 C.1) y la cartelera principal de aquél municipio (fl. 209 C.1); además de la constatación de la fijación del mismo en la Secretaría de este despacho judicial (cfr. fl. 161 C.1) y en la página web de la Rama Judicial (cfr. fl. 162 C.1); y habiendo pasado el término legal (art. 88 de la Ley 1448 de 2011) sin que se hayan presentado opositores o terceros interesados en pronunciarse sobre las pretensiones; mediante auto interlocutorio No. 203 del 24 de julio del 2015 (fl. 222 C.1) abrió el periodo probatorio, decretándose las pruebas solicitadas y las que de oficio consideró el Despacho.

Es del caso anotar que durante la etapa probatoria se excedió el término fijado en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, y que la normativa referida no facultó al juez para disponer del referido término. Sin embargo, no puede dejarse de lado que este Despacho estaba en la obligación de esclarecer todos aquellos asuntos que puedan representar dudas, por lo que se constituyó imperioso el decretar la inspección judicial al predio petitionado y la práctica de ciertos testimonios, diligencias que solo pudieron realizarse hasta el día 21 de agosto de esta anualidad (cfr. fl. 37 C.2); todo ello con el objeto de contar con la mayor cantidad de elementos posibles para proferir esta sentencia, de tal manera que pudiera -de ser procedente- reparar integralmente las afectaciones graves que pudieran haber sufrido las víctimas del conflicto armado interno.

Una vez recopilado el acervo probatorio, mediante proveído del 7 de octubre de 2015 (fl. 243 C.1), se ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales para que emitieran su concepto final en relación con el trámite aquí adelantado.

La apoderada del solicitante se pronunció realizando una breve exposición de los hechos objeto de este proveído, argumentando además, cómo a lo largo del proceso quedaron acreditados: (i) la calidad de víctima del solicitante y su condición de vulnerabilidad; (ii) el sustrato jurídico del predio y la relación del reclamante con el mismo; y concluyendo sus alegatos reiterando las pretensiones principales de la solicitud promovida por el Sr. Abelardo de Jesús Tamayo Noreña; las cuales son la formalización del vínculo jurídico con el fundo solicitado y la institución de las demás medidas de reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011.

Por su parte, el Ministerio Público se pronunció aduciendo que la restitución de la heredad objeto de *petitum* es procedente, requiriendo la instauración de todas aquellas



medidas que garanticen el efectivo goce de las prerrogativas amparadas en la presente sentencia.

Finalmente, es de anotar que el presente trámite no se logró llevar a cabo dentro del término legal contemplado en el artículo 91, parágrafo 2, dados distintos factores que a continuación se sintetizan:

Como quedó expuesto, la solicitud fue recibida en la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, el 13 de febrero de 2015, fecha desde la cual y según el canon normativo citado, comienzan a contarse los cuatro meses para proferir el fallo respectivo; es decir, que el plazo vencía el día 13 de junio de la presente anualidad.

En principio puede aducirse que durante el estudio de admisibilidad de la solicitud presentada se determinó que la calidad del inmueble objeto de este trámite, no estaba clarificada en su integridad, lo que indujo a que este Despacho se haya visto en la obligación de ordenar su corrección en dos oportunidades, a través de las providencias interlocutorias Nos. 54 y 76, del 24 de febrero y del 13 de marzo, ambas de la presente anualidad, respectivamente.

Una vez aclaradas las dudas iniciales del despacho, se observó que pese a reconocerse que la heredad se encontraba enmarcada físicamente dentro de un predio de mayor extensión, denominado "La Linda", se pretendió que ésta respondía al folio de matrícula inmobiliaria asociado a este último fundo, esto es, al FMI 018-140522 de la ORIP de Marinilla.

No obstante, este Despacho, considerando que la única anotación obrante en ese instrumento público se hallaba viciada de falsa tradición, reflexionó que de modo alguno podría aducirse que ésta identificaba registralmente al inmueble objeto de *petitum*; por el contrario, las circunstancias expuestas denotaban que el feudo reclamado en realidad carecía de antecedente registral, por lo tanto, se configuraba el supuesto de hecho consagrado en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 (hoy numeral 2º del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015).

Sin embargo, *ad portas* de admitir la solicitud se evidenció que la UAEGRTD se abstuvo de dar aplicación a esta disposición reglamentaria y el sujeto procesal solicitante no inquirió por su ejecución; así las cosas, discurriendo que había transcurrido demasiado tiempo como para solicitar la enmienda de este yerro, y teniendo en cuenta que el peticionario se encuentra en un estado de alta vulnerabilidad y su condición es la de

sujeto de especial protección constitucional, además de encontrarse en vilo sus derechos e intereses, esta Judicatura, constatando la satisfacción de los demás requisitos estipulados en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011, admitió la solicitud y requirió directamente a la UAEGRTD para que se sirviera ejecutar el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 (cfr. fl. 126 C.1), pese a que esto era responsabilidad del sujeto procesal solicitante y que debió realizarse con anterioridad a la presentación de la demanda ante esta Sede judicial.

Asimismo, que en la aplicación del reglamento se presentaron diversos inconvenientes, de ahí que esta Judicatura se haya visto en la obligación de aclarar los alcances de la orden proferida en este sentido, en el auto por medio del cual se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (cfr. fl. 149 C.1).

Cabe mencionar que de la satisfacción de esta orden pendían diversos requerimientos elevados por esta Judicatura, entre los que se encontraban los consignados en los ordinales 4º, 5º, 9º y 10º del auto interlocutorio No. 80 del 25 de marzo de 2015; por tanto, solo pudo procederse con la ejecución de los segundos, a partir del cumplimiento de la primera; del cual tuvo conocimiento este Despacho el día 23 de abril de esta anualidad (cfr. fl. 153 C.1).

Adicionalmente, es meritorio recordar que mediante la providencia por medio de la cual se admitió la solicitud impetrada por el Sr. Abelardo de Jesús Tamayo Noreña, se ordenó la publicación estipulada en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, a través de diversos medios, entre los que resalta la divulgación en una radiodifusora local y con sintonía en el Municipio de Granada (Antioquia), en un periódico de amplia circulación nacional, en la cartelera oficial de la administración municipal de Granada, en la página web de la Rama Judicial y en la Secretaría de este Despacho.

No obstante, la apoderada del solicitante, a través de escrito recibido en las instalaciones de este Despacho, informó que, debido a inconvenientes de índole administrativo al interior de la organización a la cual se encuentra vinculada –la CCJ-, precisaba que fuera expedida una nueva orden para la publicación del edicto referido tanto en una radiodifusora como en un periódico de circulación nacional. Solicitud a la cual, este Despacho accedió por medio del auto de sustanciación No. 242 del 19 de junio de 2015 (fl. 204 C.1), ordenando además nuevamente la divulgación ordenada en la cartelera oficial del Municipio de Granada (Antioquia), ello con el objeto de propender por la sincronía entre todas las publicaciones dispuestas.

Es importante mencionar, que en virtud de los derechos e intereses que pudieran tener eventuales terceros en la presente *litis*, este Despacho se encontraba imposibilitado de proceder con la apertura de la etapa probatoria hasta que se hubiera dado la publicidad adecuada a la demanda; todo ello en virtud de los derechos e intereses que pudieran haber tenido eventuales terceros en la presente *litis*.

En ese sentido, solo hasta el día 23 de julio de la presente anualidad fueron remitidas las constancias de publicación referidas (cfr. fl. 221 C.1). De esta manera, por medio de proveído del 24 de julio de 2015 (fl. 203 C.1), se decretaron, entre otros, pruebas testimoniales y de inspección judicial; las cuales para su práctica precisaron del desplazamiento de la titular del Despacho al lugar de ubicación del bien inmueble. Así las cosas, la diligencia para para la práctica de estos elementos probatorios aconteció el día 21 de agosto de la presente anualidad (cfr. fl. 37 C.1); tomando en cuenta que se maneja una agenda conjunta para los tres despachos judiciales de restitución de tierras de Antioquia, por contarse con un esquema colectivo de seguridad.

Finalmente, solo hasta el día 16 de septiembre de 2015 pudo ser recaudada toda la información y los elementos probatorios necesarios para poderse proferir sentencia de fondo.

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

**5.1. La Competencia.** De conformidad con los artículos 79<sup>1</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante. Asimismo por hallarse ubicado el bien objeto de *petitum* en el Municipio de Granada (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>2</sup>.

**5.2 Legitimación.** Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

<sup>1</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así entonces, el señor Abelardo de Jesús Tamayo Noreña, está legitimado por activa para promover la presente solicitud en calidad de ocupante, teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado del predio, ocurrieron en el año 2002 (cfr. apartado 7.1. de la presente sentencia)

**5.3. De los requisitos formales del proceso.** La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

**5.4. Problemas jurídicos.** Son dos los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

5.4.1. El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante, Sr. Abelardo de Jesús Tamayo Noreña.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>3</sup>, con el objeto que pueda hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una

<sup>3</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida; A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.



decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de esclarecer si el solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si en realidad éste cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, que den lugar a declarar a su favor la ocupación como modo de adquirir el dominio del predio objeto de *petitum*, y por tanto, ordenar la expedición de la resolución correspondiente ante el INCODER, como título del dominio sobre éste.

Para afrontar esta problemática jurídica, se tendrá en cuenta lo expresado por la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, el Decreto-ley 0019 de 2012, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

## 6. MARCO NORMATIVO

### 6.1. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado, lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad; viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometidas a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidas en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida<sup>4</sup>.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se vio en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el fin que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno<sup>6</sup>. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria. "*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*"<sup>7</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>8</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>7</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: "[E] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" y con el art. 94 del Código Penal: "[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella". Citados en *Ibid*.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. *Op. Cit*.

<sup>9</sup> El fundamento normativo en el que sustentan este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán v. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango vs. Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>10</sup>.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>11</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>12</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su

---

INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino

<sup>12</sup> "[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas." Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

empleo y la devolución de sus bienes"<sup>13</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.<sup>14</sup>*

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>15</sup> y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>16</sup>. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se toman independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último<sup>17</sup>.

## 6.2. El Desplazamiento Forzado en Colombia y la situación de Granada, Antioquia.

El Grupo de Memoria Histórica en su informe "Basta ya!", expone, en relación con la violencia que ha sufrido el pueblo colombiano que, de una "tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada

<sup>13</sup> Asamblea General de la ONU. *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º". Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>17</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.



*por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy<sup>18</sup>.*

Específicamente de los hechos de violencia que hacen parte de la memoria colectiva del municipio de Granada, se encuentran las tomas guerrilleras de 1988 y 1990; la disputa territorial entre ELN y FARC a principios de la década de los 90's; el desplazamiento masivo de la población del corregimiento de Santa Ana, en el año de 1998, y el asesinato de tres policías, a cargo del Ejército de Liberación Nacional -ELN- en octubre 29 de 1999. No obstante, el año 2000, es una dolorosa anualidad marcada en la memoria de la comunidad granadina, que tuvo connotaciones a nivel nacional e internacional, por la dimensión de este conflicto armado, en el cual en marzo 5 de ese año, el ELN asesina a tres soldados; en junio se perpetró la primera masacre por parte de las Autodefensas de Córdoba y Urabá en el Alto del Palmar, dejando como saldo 4 civiles muertos y el mensaje de que las Autodefensas estaban en la zona; el 3 de noviembre, un comando del Bloque Metro de las Autodefensas, irrumpe en el área urbana, disfrazados de guerrilleros y asesinan a 17 civiles, mientras que ese mismo día el ELN ultima a 2 civiles más<sup>19</sup>.

El resultado del conflicto armado en esta región es devastador, según cifras de la Personería de Granada, al 2008 tenía registradas más de 400 víctimas de muertes selectivas, 128 desaparecidos, el 60 por ciento de la población fue desplazada pasando de 19.500 habitantes a 9.800; 83 personas han sido víctimas de minas antipersonal y casas bomba, y se han reconocido 15 fosas comunes<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe Basta ya! Capítulo I, Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en [http://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html]. Consultado el 6 de junio de 2014]

<sup>19</sup> Salón del Nunca Más, dolorosamente hermoso para recordar la guerra, 5 de agosto de 2010 [en línea]. Disponible en [http://www.verdadabierta.com/component/content/article/163-historias/2624-salon-del-nunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra].

<sup>20</sup> Idem.

### **6.3. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.**

Los bienes baldíos, se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través del INCODER (antes INCORA), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

*ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por el INCODER (antes INCORA), disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en:

Aprehensión material, caracterizada por actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita, y por un lapso no inferior a cinco (5) años.

Que estos actos de explotación económica del fundo, correspondan a la aptitud propia del predio ocupado, conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constadas por el INCODER en la inspección ocular, previa a la adjudicación. Que el ocupante que solicita la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional.

Que el solicitante no tenga un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas en el capítulo XIII de la misma ley.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el artículo 107 del Decreto Ley 0019 de 2012 (Decreto Antitrámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

*ARTÍCULO 107 -equivale al parágrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.*

## **7. DEL CASO CONCRETO**

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación y estado actual del predio objeto del *petitum*; c) de la relación del solicitante con el mismo; d) de la vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras y de la restitución jurídica y material del predio pretendido; e) de las órdenes de la sentencia.



### 7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación del peticionario para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Municipio de Granada (Antioquia), no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica en el oriente antioqueño se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes con el ánimo de debatirse su poderío perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Del acervo probatorio recaudado se concluye que el solicitante y su grupo familiar se vieron en la necesidad de desplazarse del predio objeto de *petitum*, por causa de los hechos perpetrados a causa del conflicto armado interno, los cuales se desarrollarán a continuación:

Inicialmente, el peticionario arguye que a mediados de del 2002, miembros del grupo armado insurgente denominado Ejército de Liberación Nacional -ELN- comenzaron a solicitarle el pago mensual de una determinada cantidad de dinero -cien mil pesos (100.000 \$)-, la cual fue pagada por el término de cinco meses.

Posteriormente, los miembros de este grupo guerrillero comenzaron a exigirle que realizaran otras actividades, como facilitar información o "prestar guardia". Sin embargo, poco después se presentaron un grupo de individuos en su casa que le informaron que debía desalojar la vivienda; esta amenaza se refrendó igualmente a través de una serie volantes, los cuales fueron distribuidos por toda la zona<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Estos hechos son mencionados inicialmente en la solicitud y, posteriormente serían confirmados en las declaraciones rendidas por el reclamante ante la UAEGRTD (cfr. CD a fl. 98 C.1) y en el testimonio practicado por esta Judicatura (cfr. CD a fl. 38 C.2). Es de mencionar igualmente que el *factum* expresado concuerda plenamente con los testimonios rendidos por los Sres. Omar de Jesús Aristizábal Giraldo y Héctor Aristizábal (cfr. CD a fl. 38 C.2.); además de asemejarse mucho a los relatos expresados por otras víctimas de la vereda Quebradona Abajo del Municipio de Granada, vid., por ejemplo, el caso de Efraín Jaramillo Girado, proceso adelantado ante esta Sede Judicial e individualizado con el radicado 05000 31 21 001 2014 00020 00.



De esta manera, ante el evidente peligro al cual se encontraban expuestos, el solicitante y su grupo decidieron abandonar el predio objeto de solicitud y desplazarse, inicialmente, hacia el casco urbano del Municipio de Granada y con posterioridad al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), donde solo permanecieron por dos meses. Tiempo en el cual, ante las dificultades sufridas en la ciudad portuaria, deciden retornar al fundo objeto de reclamación, aduciendo que las condiciones de seguridad para ese momento habían mejorado considerablemente.

Cabe mencionar que al momento del *factum* se aduce que el núcleo familiar del demandante se encontraba conformado por la Sra. Carmen Ofelia Herrera Parra, su esposa, y los -en ese entonces- menores Yeison Abelardo, Natalia Tamayo y Leonel Tamayo Herrera, sus hijos. Asimismo, que con posterioridad a los hechos victimizantes nació la menor Yisned Vanesa Tamayo Herrera, el miembro más joven del grupo familiar solicitante; y que el Sr. Yeison Abelardo Tamayo Herrera contrajo matrimonio y en la actualidad se encuentra residiendo por fuera del hogar paterno.

Asimismo, que pese a que durante el análisis del acervo probatorio recaudado no se pudieron reconstruir de manera fidedigna y precisa las circunstancias en las cuales aconteció el desplazamiento, no puede dejarse de lado que por el tiempo que ha pasado desde el acontecimiento del mismo, no es inconcebible discurrir que, por diferentes razones, existan versiones que difieran en ciertos puntos por parte del solicitante, su cónyuge y la información que figura en el expediente; en lo que respecta a la narración exacta de los hechos victimizantes.

Así entonces, además de encontrarse establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación fáctica que dio lugar al desplazamiento forzado del solicitante; obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en jurisdicción del Municipio de Granada (Antioquia), como es la Resolución No. 132 del 8 de julio de 2004 (cfr. fl. 91 C.1), expedida por el alcalde del Municipio de Granada, por medio de la cual se declara la inminencia de riesgo y el desplazamiento forzado en algunas veredas del municipio, entre las que se encuentra la vereda Quebradona Abajo.

Otro de los medios probatorios que dan cuenta del *factum*, son los comunicados expedidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que se acredita la inclusión del solicitante en el RUV (fls. 88 C.1).

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que i) el señor Abelardo de Jesús Tamayo Noreña, ostenta la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>22</sup>, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional; ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del pretensor, haciéndolo acreedor a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolo para impetrar la medida de reparación consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la ley de víctimas.

## 7.2. Identificación del predio objeto de *petitum*

La heredad reclamada, innominada catastralmente, se encuentra localizada en la vereda Quebradona Abajo del Municipio de Granada (Antioquia) y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-150709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la ficha predial No. 11206001 y la cédula catastral No. 313-2-002-000-0005-00029-00-00, y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Baldío
<b>VEREDA:</b>	Quebradona
<b>MUNICIPIO:</b>	Municipio de Granada
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	313-2-002-000-0005-00029-00-00
<b>FICHA PREDIAL:</b>	11206001
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	018-150709
<b>ÁREA:</b>	0 Ha. 1470 m <sup>2</sup>
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo del punto 7 y siguiendo en línea recta hasta el punto 6 con rumbo oriental y una distancia de 28.05 metros, con el predio del Sr. Ramón Aristizábal.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo del punto 6 y siguiendo la línea que lo une con el punto 5

<sup>22</sup> Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

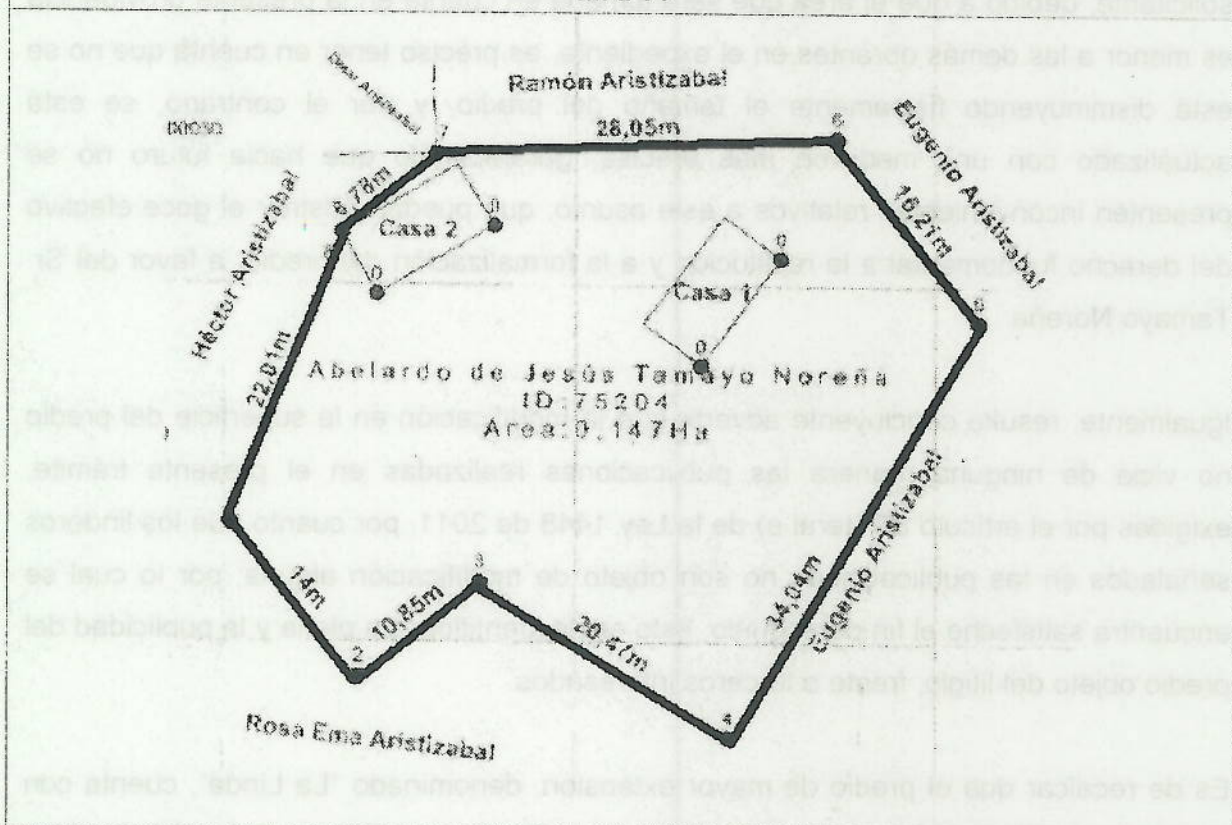


	(rumbo sur-oriental) y con el punto 4 (rumbo sur-occidental), completando una distancia de 50.25 metros, con el predio del señor Eugenio Aristizábal.
<b>SUR</b>	Partiendo del punto 4 y siguiendo la línea que lo une con el punto 3 (rumbo nor-occidental), continuando al punto 2 (rumbo sur-occidental) y llegando al punto 1 (rumbo nor-occidental), completando una distancia de 45.32 metros, con el predio de la señora Rosa Emma Aristizábal.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo del punto 1 y siguiendo por la línea que lo une con el punto 7 con rumbo nor-oriental, pasando por el vértice más occidental de una construcción, completando una distancia de 30.79 metros, con el predio del señor Héctor Aristizábal

**COORDENADAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	1163433,310	881450,488	6° 4' 22,982" N	75° 8' 54,115" W
2	1163422,555	881459,685	6° 4' 22,629" N	75° 8' 53,815" W
3	1163429,326	881468,241	6° 4' 22,857" N	75° 8' 53,537" W
4	1163418,391	881485,610	6° 4' 22,505" N	75° 8' 52,972" W
5	1163447,645	881503,008	6° 4' 23,458" N	75° 8' 52,408" W
6	1163460,515	881493,150	6° 4' 23,877" N	75° 8' 52,729" W
7	1163459,304	881465,125	6° 4' 23,835" N	75° 8' 53,641" W

**MAPA**



En principio, habría que sostener que de la superficie del inmueble es posible denotar una divergencia entre el acervo probatorio recabado; lo anterior puesto que mientras que en la ficha predial digital se establece la misma como de 2,5 Ha. (fl. 66 C.1), en el certificado plano catastral se estipulan 2,57 Ha. (fl. 165 C.1) y en el informe técnico de geo-referenciación figura como 147 m<sup>2</sup> (fl. 69 C.1).



Esta diferencia superficial puede responder a diferentes factores; en primer lugar, catastralmente asociado a la cédula catastral No. 313-2-002-000-0005-00029-00-00, por lo que es apenas lógica la divergencia entre ambas áreas; aunado a lo anterior, debe considerarse la prominente desactualización catastral que se registra en la zona, por lo que cualquier registro dentro de esta base de datos institucional es muy probable que no se ajuste a la realidad en terreno.

Por todo ello, el Despacho se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado; lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos el resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georeferenciado, lo que lleva a que los mismos sean más actualizados, en comparación con la información existente en la Dirección de Información y Catastro Departamental de Antioquia y en la Oficina de Catastro del Municipio de Granada (Antioquia).

Ahora, con respecto a la diferencia en la superficie apreciada, es imperioso señalar que aunque en apariencia esta decisión vaya en detrimento de los intereses y derechos del solicitante, debido a que el área que será tomada en cuenta en la presente providencia es menor a las demás obrantes en el expediente, es preciso tener en cuenta que no se está disminuyendo físicamente el tamaño del predio, y por el contrario, se está actualizado con una medición más precisa; garantizando que hacia futuro no se presenten inconvenientes relativos a este asunto, que puedan obstruir el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización del predio, a favor del Sr. Tamayo Noreña.

Igualmente, resulta concluyente advertir que la modificación en la superficie del predio no vicia de ninguna manera las publicaciones realizadas en el presente trámite, exigidas por el artículo 86 literal e) de la Ley 1448 de 2011, por cuanto que los linderos señalados en las publicaciones no son objeto de modificación alguna; por lo cual se encuentra satisfecho el fin perseguido, esto es, la identificación plena y la publicidad del predio objeto del litigio, frente a terceros interesados.

Es de recalcar que el predio de mayor extensión, denominado "La Linda", cuenta con antecedente registral, esto es, con un folio de matrícula inmobiliaria; lo que llevó a este Despacho, inicialmente, a dudar sobre la calidad que ostenta el inmueble objeto del *factum*. No obstante, en el certificado de tradición y libertad No. 018-140522 puede denotarse una única anotación de tradición, la cual se encuentra viciada de falsa tradición (cfr. fl. 86 C.1).



Esto último debido a que "La Linda" fue adquirida por parte del Sr. Andrés Corcino Aristizábal -quien posteriormente le habría vendido a la Sra. Rosa Emma Aristizábal, abuela del solicitante<sup>23</sup>- a través de dos negocios distintos, correspondientes a dos fracciones de terreno diferentes, el primero con la Sra. Concepción Aristizábal, a través de la Escritura Pública No. 285 del 4 de diciembre de 1939 (cfr. fl. 107 C.1) -otorgada en la Notaría Única de Granada (Antioquia) y la cual no presenta evidencia de haber sido registrada- y el segundo con los Sres. Gregorio (sin apellido), Juan de Jesús Aristizábal y Tobías Osorio, quienes carecían de título de propiedad, tal y como se denota en la Escritura Pública No. 284 del 30 de junio de 1946 (cfr. fl. 109 C.1) -otorgada en la Notaría Única de Granada-.

De la información recaudada puede aducirse que, en tanto que el inmueble denominado como "La Linda" no habría sido adquirido satisfaciendo las solemnidades que el ordenamiento jurídico previamente ha establecido, esto es, a través del registro de los respectivos títulos en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente (ello aunado a que una de las transacciones ni siquiera fue realizada a través de escritura pública); el Sr. Andrés Corcino Aristizábal nunca ostentó el dominio del fundo en cuestión y, por tanto, tampoco gozaba de la facultad inherente a este derecho real, relativa a la disposición de la misma.

Todo ello igualmente lleva a concluir que el negocio consignado en la Escritura Pública No. 284 del 30 de junio de 1946 no perfeccionó la transferencia de la propiedad del fundo en cabeza de la Sra. Rosa Emma Aristizábal; aconteciendo, en su lugar, una transferencia de "derecho incompleto", de la cual devino la falsa tradición referida.

Con fundamento en los argumentos previamente esbozados, este Despacho procedió a descartar la hipótesis relacionada con que el predio objeto de solicitud ostentara la calidad de privado, por cuanto que este estatus no pudo ser comprobado frente al inmueble en el cual el primero se encuentra insertado. De ahí que en aplicación del artículo 675 del Código Civil, se estableció que en realidad el feudo pretendido ostenta la categoría de baldío y se halla bajo propiedad de la Nación.

Por otro lado, abordando de forma descriptiva el predio, éste se encuentra conformado por dos edificaciones y diversas siembras. En la inspección judicial pudo constarse que el solicitante explota un gran porcentaje de éste, a través de diversos sembrados de yuca, café, plátano, cebolla y caña, además de tener un gallinero.

<sup>23</sup> Sobre la adquisición del inmueble objeto de *petitum* por parte del solicitante, y las transacciones que le antecedieron, vid. el apartado 7.3 de esta sentencia.



La edificación destinada para la vivienda se encuentra relativamente en el centro del inmueble y fue construida a través de un programa de vivienda desarrollado por la Administración del Municipio de Granada en conjunto con el Banco Agrario de Colombia (cfr. fl. 24 C.2). Esta cimentación está compuesta por 3 alcobas, una cocina, un baño y un corredor, y el techo cuenta con cubierta en teja de eternit, con aleros suficientes para proteger la estructura de la erosión. El piso es de cemento y, en algunas partes de la casa, se encuentra en regular estado; al igual que el baño. Asimismo, es posible denotar que por todo el lugar los cables de transmisión de energía eléctrica están expuestos; por otro lado, goza de acueducto veredal, de pozo séptico y de servicio de energía eléctrica ofrecida por las Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

El Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres (DAPARD) estableció que la construcción se encuentra en una zona estable, sin que puedan evidenciarse factores que representen un peligro para la vivienda. Adicionalmente se adujo que la edificación se halla construida de acuerdo a las normas sismo-resistentes contenidas en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, adoptado por medio del Decreto No. 926 de 2010 (fl. 39 C.2).

Por su parte, la otra cimentación que se halla en el inmueble es utilizada para el depósito de materiales y herramientas, y también como gallinero; fue edificada sobre guadua y ladrillo, y tiene puertas de madera. En términos generales, esta construcción está en condiciones deficitarias.

Es menester mencionar que el predio objeto de reclamación no se encuentra ubicado en resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras; así como tampoco en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies donde figuren solicitudes mineras vigentes, en áreas de minería especial o estratégico-mineras; ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieran sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la subregión (cfr. fls. 16 y 17 C.2).

Finalmente, cabe advertir que la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal comunicó que en este inmueble no se ha presentado ningún evento registrado por minas antipersonal y artefactos similares, proscritos por el Derecho Internacional Humanitario (fl. 14 C.2). No obstante, realizando la aclaración que debido a las circunstancias que rodean la siembra de este tipo de dispositivos, no puede



aducirse que esta certificación describa la totalidad de contaminación; de ahí que se constituya como necesario el contrastarla a nivel local.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del solicitante con el predio.

### **7.3. De la relación del reclamante con el inmueble objeto de *petitum*.**

El reclamante, atribuyéndose la calidad de ocupante, radica su pretensión principal en la formalización de la prerrogativa fundamental de dominio sobre el predio objeto de *petitum* y, por tanto, que el mismo le sea adjudicado. Su titularidad para impetrar la "acción" de restitución y formalización se deriva del abandono del predio acontecido en el año 2002 (cfr. sección 7.1 del caso concreto), con ocasión de los hechos de violencia, que dieron como consecuencia el desplazamiento.

En principio, cabe mencionar que la ocupación del inmueble comenzó hace aproximadamente treinta y cinco (35) años, a través de una donación informal -realizada de manera verbal- que le hiciera el Sr. Leonel Emilio Tamayo, padre del peticionario, a éste. El primero, a su vez, habría "adquirido" con anterioridad y en los mismos términos un fundo de mayor extensión, por parte de la Sra. Rosa Emma Aristizábal (madre de aquél y abuela del reclamante), el cual se reconoce como "La Linda" y de donde se segregó el bien hoy reclamado.

La explotación económica por parte del peticionario ha consistido, principalmente, en la siembra de diversos cultivos, entre los que sobresalen los sembrados de yuca, café, plátano, cebolla y caña, además de dedicarse a la cría de gallinas. Asimismo, el producto de esta actividad económica es destinado principalmente para la subsistencia económica del reclamante y de su grupo familiar. Debido a los pocos réditos que ésta produce, el actor constitucional se ha visto impedido de sostener a su familia en condiciones dignas.

Cabe mencionar que la ocupación aconteció de forma continúa -con excepción del tiempo en el cual se presentaron los hechos victimizantes- y de forma pacífica, esto último por cuanto que el peticionario aduce que no ha tenido ningún conflicto de colindancia o algún reclamo por parte de algún familiar o cualquier tercero interesado; circunstancia que es confirmada por los Sres. Héctor Aristizábal y Omar de Jesús Aristizábal en su testimonio (cfr. CD a fl. 38 C.2).



#### **7.4. De la vulneración al derecho fundamental a la restitución de tierras, y de la restitución jurídica y material del fundo pretendido.**

En el presente apartado se pretende dilucidar si al señor Abelardo de Jesús Tamayo Noreña le fue vulnerado su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y, posteriormente, si es procedente la restitución jurídica y material del bien objeto de *petitum*.

Con respecto a la primera parte del enunciado anterior, tal y como se ha establecido a lo largo del proveído, el peticionario y su grupo familiar se vieron en la obligación de abandonar el inmueble objeto de solicitud en el año 2002; por causa de los hechos acontecidos en razón del conflicto armado interno en la zona, perpetrados por los diferentes actores armados; específicamente, las continuas amenazas y la orden de desalojo recibida por éste y su familia.

Pese a haber podido retornar prontamente al inmueble, no se han presentado las circunstancias idóneas para que pueda proceder con el restablecimiento de su vida en condiciones dignas. Lo anterior, debido al contexto socio-económico en el que se encuentra la familia del Sr. Abelardo de Jesús Tamayo Noreña, donde la mera explotación del inmueble no es suficiente para garantizar su subsistencia y poder llevar sus vidas en un escenario de dignidad.

Por tanto, y dado que efectivamente el Sr. Abelardo de Jesús Tamayo Noreña es víctima del conflicto armado en nuestro país, que en virtud de ello tuvo que desplazarse de su territorio, dejando abandonado el fundo que explotaba económicamente y sobre el cual detentaba una ocupación, es dable concluir que éste tiene derecho a la restitución; que a pesar de haber regresado, este retorno no ha tenido un carácter transformador y no se ha dado con garantías del respeto a sus derechos constitucionales y fundamentales; por lo que puede concluirse que frente a éste y a su grupo familiar, el Estado tiene una deuda pendiente, ya que no le ha garantizado el retorno y la restitución de su predio en condiciones dignas y, por ende, puede predicarse que el derecho fundamental a la restitución de su inmueble se encuentra vulnerado.

Ahora bien, tomando en cuenta los requisitos legales, se determinará la procedencia de la restitución jurídica y material del predio; teniendo en cuenta que la calidad que ostenta el inmueble es de baldío.



De conformidad con el segundo inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las "acciones" de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien solicitado ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

Lo anterior necesariamente remite al derecho agrario, en general, y en específico, a lo estipulado en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos. Por tanto, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto se está en frente de los supuestos fácticos consignados en el ordenamiento jurídico para la adjudicación del derecho de dominio sobre el inmueble cuya restitución se solicita.

En primer término, exigen las normas agrarias (i) haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años, y (ii) haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.

En lo que respecta a estos ítems, se demostró que el Sr. Efraín Jaramillo Giraldo viene ocupando el predio y explotándolo agropecuariamente desde que lo adquiriera de forma informal -teniendo en cuenta que la misma se vio interrumpida durante el acaecimiento de los hechos victimizantes-, hace treinta y cinco (35) años aproximadamente. De lo anterior, entonces resulta suficiente para inferir sin dubitación alguna que la ocupación y explotación económica del fundo se ha realizado por un lapso superior al requerido por la norma; ello es, cinco (5) años.

En la inspección judicial no pudo determinarse con certeza el porcentaje de explotación del inmueble con respecto a su superficie total; sin embargo, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto Ley 0019 de 2012, artículo 107, por el cual se adicionó un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de flexibilizar el requisito que se viene analizando, atendiendo a las condiciones particulares de las personas desplazadas. Al efecto, dispuso la citada norma:

*En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea*



*necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

En ese contexto, se encuentra el solicitante inserto en el supuesto de hecho previsto por la norma, encontrándose exceptuado de acreditar la explotación económica sobre las dos terceras partes del inmueble que se pretende en adjudicación.

Por otro lado, es menester realizar un pronunciamiento sobre la cualidad de la explotación económica realizada sobre esta heredad, ello por cuanto que la disposición normativa citada implica que el aprovechamiento productivo corresponda a la aptitud del suelo explotado, de conformidad con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales disponibles.

En ese sentido, en principio cabe decirse que sobre la zona objeto de *petitum* no recae una afectación de protección ambiental, por lo que su uso no se encuentra explícitamente condicionado por la normatividad ambiental. Sin embargo, no se constataron prácticas agroforestales agresivas con el medio ambiente, como entresaca, o tala por parcelas, ni mucho menos un aprovechamiento de recursos no maderables del bosque a tasas de densidad alta.

Por todo lo anterior, puede establecerse fehacientemente que la explotación realizada en el feudo objeto de *petitum* no representa una amenaza ambiental para la zona y, en ese sentido, con su aprovechamiento no se está vulnerando la limitación estipulada por la autoridad ambiental de la zona.

Adicional a los requisitos anteriores, deberá el beneficiario de la adjudicación acreditar *no tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.*

Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin que certificara si el solicitante aparece como declarante de renta ante esa entidad; frente a lo cual ésta documentó que aquél, pese a figurar incluido en el RUV, no declara por ningún concepto (fls. 6 C.2)<sup>24</sup>; de

<sup>24</sup> Las personas naturales, conforme el Decreto 2972 de 2013, en caso de no encontrarse en las categorías descritas en los literales a, b, d, e del artículo 7º del citado decreto, como es el caso del solicitante, no se encuentran obligadas a declarar cuando se encuentren en los siguientes supuestos: c) *Las demás personas naturales y asimiladas a estas residentes, que no se encuentren clasificadas dentro de las categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2013 y cumplan además los siguientes requisitos: 1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o periodo gravable no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000). 2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$37.577.000). 3. Que los consumos mediante tarjeta de*



lo cual se colige que sus ingresos en modo alguno alcanzan a superar un patrimonio de 1000 SMLMV.

Otros elementos de juicio que conllevan a tal convencimiento radican en que el solicitante se dedica a labores agropecuarias domésticas, oficio que -desafortunadamente- es muy mal remunerado en la sociedad colombiana, y que, además, el estado de conservación tanto de los sembrados como de las edificaciones que obran en el predio, tal y como pudo constarse en la inspección judicial, son bastante precarias y denotan una condición de marginalidad en la cual viven el reclamante y su grupo familiar.

Se aúna a los requisitos anteriores, la exigencia consistente en *no ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional*.

Con el propósito de probar la exigencia anterior, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro; entidad que al efecto, comunicó que tanto el solicitante como su cónyuge no figuran como dueños de cualquier otro inmueble.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares. En este sentido, debe tenerse que éstas se encuentran definidas como:

*"La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio"* (Art. 38 Ídem).

Asimismo, que salvo las excepciones establecidas, ésta no admite división material alguna (arts. 40 numeral 4, inciso 2º y 44 de la Ley 160 de 1994). Ahora, para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que el predio que se pretende adjudicar al solicitante, goza de una área de 1470 m<sup>2</sup>, según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD, la cual no alcanza a completar el rango de superficie establecido por la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA -ahora INCODER-, en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para la Zona Relativamente Homogénea No. 9- Valle del Aburrá y Oriente Cercano; la cual oscila entre 3 y 5 hectáreas.

---

*crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$75.155.000). 4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (75.155.000). 5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000).*



Así las cosas, si bien en principio no se cumpliría con lo dispuesto en el mismo sentido por el 66 ya citado, también es cierto que el ordenamiento abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA (ahora INCODER), sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su Artículo 1 introdujo entre las excepciones a la norma general,

*Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.*

Supuesto que se adapta a las circunstancias del presente caso en concreto.

Bajo ese orden de ideas, es dable concluir que en el reclamante convergen los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994 para ser beneficiario de la adjudicación del terreno baldío, cuya restitución se solicita; razón por la cual sus pretensiones relacionadas con esta heredad están llamadas a ser acogidas, puesto que se acreditaron los supuestos de la ocupación alegada y, desde luego, los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las políticas públicas de reparación a las víctimas establecidas en esta normativa.

#### **7.5. De las órdenes de la sentencia**

En esta sección se realizará una breve síntesis de algunas de las órdenes que se estipularán en la parte resolutive.

En primer término, en atención a que no solo se evidenció una vulneración al derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante, sino que también se acreditaron los requisitos para decretar la formalización de la relación jurídica del accionante sobre el fundo pretendido; se estimarán las pretensiones 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup>, 9<sup>a</sup>, 10<sup>a</sup>, 11<sup>a</sup>, 12<sup>a</sup>, 15<sup>a</sup>, 16<sup>a</sup>, 17<sup>a</sup>, 18<sup>a</sup>, 19<sup>a</sup>, 20<sup>a</sup>, 21<sup>a</sup>, 23<sup>a</sup>, 25<sup>a</sup>, 29<sup>a</sup>, 30<sup>a</sup> y 34<sup>a</sup>. Por otra parte, con respecto a las peticiones 3<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup>, 13<sup>a</sup>, 14<sup>a</sup>, 22<sup>a</sup>, 24<sup>a</sup>, 26<sup>a</sup>, 27<sup>a</sup>, 28<sup>a</sup>, 31<sup>a</sup>, 32<sup>a</sup>, 33<sup>a</sup> y 35<sup>a</sup> se desatenderán las mismas por ser improcedentes.

Con relación a las pretensiones 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup>, relacionadas con la inclusión del solicitante en programas de vivienda -los cuales, se infiere, versan sobre la concesión del



auxilio de vivienda de interés social rural, administrado por el Banco Agrario-, es preciso mencionar que, considerando el tamaño del inmueble restituido y la recomendación estipulada por el DAPARD de no reubicar la edificación destinada para la vivienda obrante en el inmueble objeto de restitución (cfr. fl. 43 vto. C.2), además del hecho que la construcción satisface las normas de sismo-resistencia adoptadas por el Gobierno Nacional, este Despacho concederá el SVISR bajo la modalidad de mejoramiento de vivienda.

En lo que respecta a la pretensión 8ª, es preciso recordar que el Programa de Alimentación Escolar -PAE-, impulsado por el Ministerio de Educación, al momento no cuenta con cobertura en el Municipio de Granada (Antioquia); en ese sentido, este Despacho se encuentra imposibilitado de satisfacer esta pretensión. No obstante, se oficiará a ese despacho gubernamental para que realice las gestiones pertinentes para que pueda ampliarse la cobertura en el municipio referido, considerando las condiciones socio-económicas de su población y la particularidad de constituirse como entidad territorial receptora de población retornada y/o desplazada.

Por su parte, en lo atinente a las pretensiones 13ª y 14ª, encuentra esta Sede Judicial que las mismas se constituyen como improcedentes, dado que tanto el peticionario como su grupo familiar llevan retornados en el inmueble por más de 10 años.

Considera, además, innecesaria e igualmente desacertada la satisfacción de la pretensión 22ª, relacionada con la aplicación de la encuesta del SISBEN al reclamante y a su núcleo familiar, con el fin que estos puedan acceder al régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud; puesto que aquéllos ya se encuentran incluidos dentro del mismo y, específicamente, afiliados en Savia Salud EPS.

Con relación a la petición 24ª, atinente a que se ordene al Ejército Nacional que tramite la libreta militar del joven Leonel Tamayo Herrera, hijo del peticionario, puede aducirse su improcedencia por cuanto que éste todavía no ha adquirido la edad que exige la ley para la resolución de su situación militar. Ello sin perjuicio que cuando cumpla con la exigencia previamente establecida, el joven Tamayo Herrera pueda presentarse ante el distrito militar competente para resolver este trámite, haciendo valer los derechos que de su condición de víctima se desprendan.



Por otro lado, con respecto a la pretensión 31ª de la solicitud, relacionada con la condonación de deuda por servicios públicos domiciliarios, este Despacho desestimará la misma por dos razones: (i) en principio fue imposible dar cuenta con alguna factura u número de contrato de servicios públicos del reclamante con la E.S.P. Empresas Públicas de Medellín; (ii) además, puesto que el actor constitucional aduce encontrarse "al día" en lo que incumbe a este concepto (cfr. CD a fl. 38 C.2).

Como se desprende de los supuestos fácticos que soportan las pretensiones, el reclamante padeció los hechos de victimización en compañía de su cónyuge, Sra. Carmen Ofelia Herrera Parra; por lo cual en aplicación al principio de igualdad, y conforme al artículo 118 de la Ley 1448 de 2011<sup>25</sup>, habrá de ordenarse la restitución y la formalización del predio reclamado a favor de ambos cónyuges; teniendo en cuenta, entre otros, que éste hace parte del acervo de la sociedad conyugal. Si bien no se allegó el registro civil de matrimonio -como elemento probatorio del estado civil de las personas-, este Despacho Judicial, atendiendo al tipo de proceso, tendrá como válidas las demás pruebas que obran en el plenario; como lo es la misma manifestación al momento de presentarse la solicitud y la declaración de la víctima al momento de rendir su testimonio, donde igualmente afirmó esta circunstancia.

Asimismo, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia), dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 46 del 5 de diciembre de 2013, y en consecuencia, condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto al predio objeto de *petitum*, desde la ocurrencia del desplazamiento y hasta la ejecutoria del acto administrativo de adjudicación respectivo (en este caso, con mayor razón, tomando en cuenta que se trata de un predio de la Nación, y por ende, un particular no está en la obligación de cancelar impuesto alguno sobre el mismo). Asimismo, para que se sirva exonerar, por el término de dos (2) años, de conformidad con ese acto administrativo, el pago de estos tributos para la heredad referida.

Asimismo, se ordenará al Municipio de Granada (Antioquia), a las Secretarías del Despacho del alcalde y a sus dependencias, incluir con prioridad, en la orden que corresponda y con enfoque diferencial, al peticionario y su grupo familiar, y según

<sup>25</sup> En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el Juez o Magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúe a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también se ordenará a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero permanente no hubiera comparecido al proceso.



concierna, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de restitución de tierras.

En ese sentido, también se prescribirá a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan incluir al reclamante y a su núcleo familiar en todas aquellas estrategias diseñadas para esta clase de víctimas, en lo que esté dentro de sus competencias.

No obstante, es preciso aclarar que las inclusiones referidas en las estrategias de diversa índole -ordenadas en esta sentencia- se aplicarán exclusivamente en lo que respecta al grupo actual del solicitante, esto es, a la Sra. Carmen Ofelia Herrera Parra, su cónyuge, a la Sra. Natalia Tamayo Herrera y a los menores Leonel Tamayo Herrera y Yisned Vanesa Tamayo Herrera, sus hijos. Con respecto al Sr. Yeison Abelardo Tamayo Herrera, hijo mayor del reclamante, puede decirse que lo anterior de ninguna manera ha de ser interpretado como una denegación al acceso a los programas que con razón a su condición de víctima éste tiene derecho, puesto que aquél siempre podrá acceder a los mismos por su cuenta, ante las autoridades correspondientes.

Adicionalmente, se constató que el grupo familiar del actor constitucional y éste se encuentran afiliados al régimen subsidiado de salud en Savia Salud E.P.S., según lo estipulado en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud -FOSYGA-. En consecuencia, se ordenará a esta entidad que se sirva incluirlos con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. Cabe decir que esta orden igualmente se hará extensiva a las Secretarías de Salud y Protección Social, correspondiente a nivel municipal y departamental.

Es importante advertir que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del restituido y de su grupo familiar, en la parte resolutive del presente proveído, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de



Granada, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para el reclamante-, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de la entidad encargada de administrar el programa.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que el peticionario y su núcleo familiar soliciten su introducción por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual el retorno, uso y goce de los predios aquí restituidos exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento *post-fallo* que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del Sr. **ABELARDO DE JESÚS TAMAYO NOREÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.827.206, y de la Sra. **CARMEN OFELIA HERRERA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 43.643.678.



**SEGUNDO: DECLARAR** que el Sr. **ABELARDO DE JESÚS TAMAYO NOREÑA** y la Sra. **CARMEN OFELIA HERRERA PARRA** han demostrado tener en los términos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural innominado; el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-150709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la ficha predial No. 11206001 y la cédula catastral No. 313-2-002-000-0005-00029-00-00; ubicado en la vereda Quebradona Abajo, jurisdicción del Municipio de Granada, Departamento de Antioquia; superficie de 1470 m<sup>2</sup>; individualizándose con los siguientes linderos, coordenadas y mapa:

**LINDEROS**

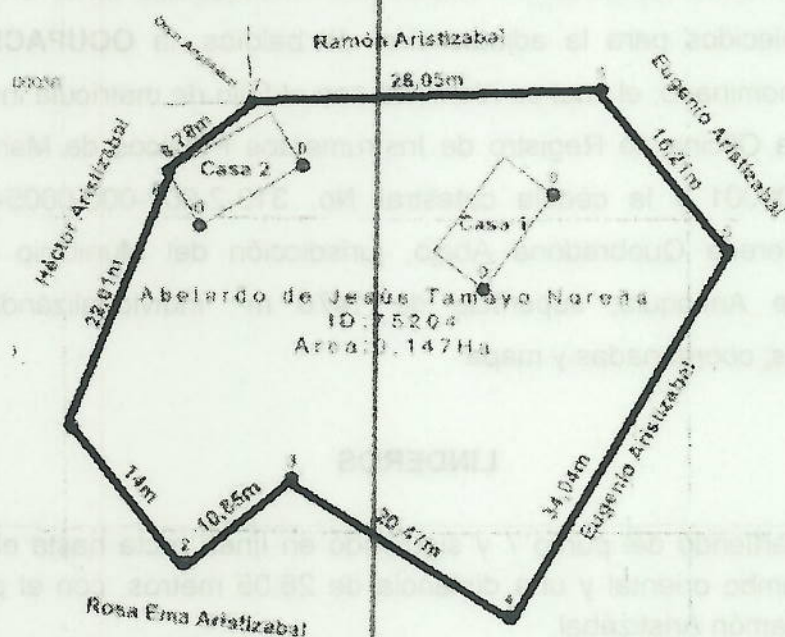
<b>NORTE</b>	Partiendo del punto 7 y siguiendo en línea recta hasta el punto 6 con rumbo oriental y una distancia de 28.05 metros, con el predio del Sr. Ramón Aristizábal.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo del punto 6 y siguiendo la línea que lo une con el punto 5 (rumbo sur-oriental) y con el punto 4 (rumbo sur-occidental), completando una distancia de 50.25 metros, con el predio del señor Eugenio Aristizábal.
<b>SUR</b>	Partiendo del punto 4 y siguiendo la línea que lo une con el punto 3 (rumbo nor-occidental), continuando al punto 2 (rumbo sur-occidental) y llegando al punto 1 (rumbo nor-occidental), completando una distancia de 45.32 metros, con el predio de la señora Rosa Emma Aristizábal.
<b>OCIDENTE</b>	Partiendo del punto 1 y siguiendo por la línea que lo une con el punto 7 con rumbo nor-oriental, pasando por el vértice más occidental de una construcción, completando una distancia de 30.79 metros, con el predio del señor Héctor Aristizábal

**COORDENADAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1163433,310	881450,488	6° 4' 22,962" N	75° 8' 54,115" W
2	1163422,555	881459,685	6° 4' 22,629" N	75° 8' 53,815" W
3	1163429,226	881468,241	6° 4' 22,857" N	75° 8' 53,537" W
4	1163418,393	881485,810	6° 4' 22,505" N	75° 8' 52,972" W
5	1163447,645	881503,008	6° 4' 23,458" N	75° 8' 52,408" W
6	1163460,515	881493,150	6° 4' 23,677" N	75° 8' 52,729" W
7	1163459,304	881465,125	6° 4' 23,835" N	75° 8' 53,641" W



### MAPA



**TERCERO: FORMALIZAR**, conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica del Sr. ABELARDO DE JESÚS TAMAYO NOREÑA y de la Sra. CARMEN OFELIA HERRERA PARRA, respecto del inmueble individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**CUARTO:** En consecuencia, se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER"** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre del Sr. ABELARDO DE JESÚS TAMAYO NOREÑA (C.C. No. 70.827.206) y de la Sra. CARMEN OFELIA HERRERA PARRA (C.C. 43.643.950), su cónyuge, respecto al predio relacionado en el ordinal SEGUNDO (2º) de esta sentencia.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que el INCODER precise, esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para la víctima y su cónyuge, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.



**QUINTO: ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), conforme a lo estipulado en los ordinales previos y en la parte motiva de esta sentencia:

- i. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de formalización de tierras y de sustracción del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-150709.
- ii. Registrar la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria referido, advirtiendo al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, que el inmueble deberá quedar registrado a favor de ambos cónyuges, en proporciones iguales, en virtud de lo normado en el artículo 91, Parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.
- iii. Inscribir como medidas de protección, las restricciones establecidas en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, consistentes en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en el impedimento de cualquier limitación al derecho de propiedad, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares del dominio.

Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria, y el formato de calificación exigido en el parágrafo 4º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012. En todo caso, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER y dispuesto en el ordinal CUARTO (4º) de esta sentencia.

Se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para satisfacer estas órdenes.

**SEXTO: CONSTITÚYASE** patrimonio de familia inembargable sobre el bien objeto de restitución, relacionado en el ordinal SEGUNDO (2º) de esta sentencia, a nombre de los restituidos, Sres. ABELARDO DE JESÚS TAMAYO NOREÑA y CARMEN OFELIA HERRERA PARRA. En consecuencia, se ordena al Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) inscribir esta disposición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 18-150709.



Líbrese la comunicación u oficio pertinente en los términos establecidos en el penúltimo y en el último inciso del ordinal anterior.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal SEGUNDO (2º) de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto; el cual sólo será enviado, una vez se tenga la resolución de adjudicación del predio, debidamente inscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente en los términos expresado en el penúltimo inciso del ordinal anterior. Se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para satisfacer esta orden.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Secretaría de Planeación del Municipio de Granada -o la que haga sus veces- que, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la adjudicación a favor de los Sres. ABELARDO DE JESÚS TAMAYO NOREÑA y CARMEN OFELIA HERRERA PARRA, se sirva proceder a inscribir en la correspondiente ficha predial a estos como propietarios del inmueble. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**NOVENO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia), dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 46 del 5 de diciembre de 2013, y en consecuencia condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas



y otras contribuciones, con respecto al inmueble descrito en el ordinal SEGUNDO (2º) de esta providencia, desde la ocurrencia del *factum* victimizante, esto es, desde el 1º de enero del año 2002, hasta la ejecutoria de esta providencia; con relación al inmueble referido en el ordinal SEGUNDO (2º) de esta providencia.

Asimismo, para que se sirva **EXONERAR** por el término de dos (2) años, de conformidad con el artículo 2º del acto administrativo mencionado, el pago de estos tributos para la heredad referida.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que se sirva proceder con la entrega de las ayudas humanitarias a que haya lugar, a los Sres. Abelardo de Jesús Tamayo Noreña (C.C. 70.827.206) y a la Sra. Carmen Ofelia Herrera Parra (C.C. 43.643.678), de conformidad con la normatividad vigente y aplicable. Asimismo, para que se dé inicio al procedimiento que corresponda para la reparación administrativa del grupo familiar restituido, si al momento de proferirse esta sentencia el mismo no se hubiere efectuado.

Del trámite adelantado para la satisfacción de esta orden judicial y de su culminación deberá mantenerse oportunamente informado a este Despacho.

**DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER** a favor de los restituidos el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario -bajo la modalidad de MEJORAMIENTO de VIVIENDA-, el cual se aplicará única y exclusivamente sobre el inmueble existente en el predio restituido. Lo anterior de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 1071 y 1934, ambos del 2015.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá previamente incluir al solicitante y a su cónyuge en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Banco Agrario, para que éste proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

Para la satisfacción de esta orden judicial, deberá tenerse en cuenta lo consignado en el ordinal DÉCIMO NOVENO (19º) de esta sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia) incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, en los



programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, al Sr. Abelardo de Jesús Tamayo Noreña (C.C. 70.827.206) y a la Sra. Carmen Ofelia Herrera Parra (C.C. 43.643.678), restituidos en la presente sentencia, y a su grupo familiar compuesto por la Sra. Natalia Tamayo Herrera (C.C. 1.041.204.003) y los menores Leonel Tamayo Herrera (T.I. 97.052.611.702) y Yisned Vanesa Tamayo Herrera (T.I. 1.036.253.758), sus hijos.

Para la satisfacción de esta orden judicial deberá tenerse en cuenta lo consignado en el ordinal DÉCIMO NOVENO (19º) de esta sentencia.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al Sr. Abelardo de Jesús Tamayo Noreña (C.C. 70.827.206) y a la Sra. Carmen Ofelia Herrera Parra (C.C. 43.643.678), respecto al inmueble restituido, conforme a lo ordenado en el ordinal SEGUNDO (2º).

Para la satisfacción de esta orden judicial deberá tenerse en cuenta lo consignado en el ordinal DÉCIMO NOVENO (19º) de esta sentencia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Granada y a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o a quienes hagan sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en la oferta académica institucional a los menores Leonel Tamayo Herrera (T.I. 97.052.611.702) y Yisned Vanesa Tamayo Herrera (T.I. 1.036.253.758).

Para la satisfacción de esta orden judicial deberá tenerse en cuenta lo consignado en el ordinal DÉCIMO NOVENO (19º) de esta sentencia.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a Savia Salud EPS, a las Secretarías de Salud y Protección Social, o a quienes hagan sus veces, del Departamento de Antioquia y del Municipio de Granada, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, al Sr. Abelardo de Jesús Tamayo Noreña (C.C. 70.827.206) y a la Sra. Carmen Ofelia Herrera Parra (C.C. 43.643.678), y a su grupo familiar compuesto por la



Sra. Natalia Tamayo Herrera (C.C. 1.041.204.003) y los menores Leonel Tamayo Herrera (T.I. 97.052.611.702) y Yisned Vanesa Tamayo Herrera (T.I. 1.036.253.758), sus hijos, en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas; conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios consagrados en esa normativa; ofreciéndoles a través de las entidades competentes evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir, de acuerdo a las necesidades particulares que aquéllos requieran.

Para la satisfacción de esta orden judicial deberá tenerse en cuenta lo consignado en el ordinal DÉCIMO NOVENO (19º) de esta sentencia.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral al Sr. Abelardo de Jesús Tamayo Noreña (C.C. 70.827.206) y a la Sra. Carmen Ofelia Herrera Parra (C.C. 43.643.678), restituidos en la presente sentencia, y a la Sra. Natalia Tamayo Herrera (C.C. 1.041.204.003), su hija. Además de darles el correspondiente ingreso a las bases de datos disponibles referidas a portales de búsqueda de empleo y bolsas de trabajo.

Para la satisfacción de esta orden judicial deberá tenerse en cuenta lo consignado en el ordinal DÉCIMO NOVENO (19º) de esta sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas que se encuentren dentro de sus competencias al Sr. Abelardo de Jesús Tamayo Noreña (C.C. 70.827.206) y a la Sra. Carmen Ofelia Herrera Parra (C.C. 43.643.678), y a su grupo familiar, compuesto por la Sra. Natalia Tamayo Herrera (C.C. 1.041.204.003) y los menores Leonel Tamayo Herrera (T.I. 97.052.611.702) y Yisned Vanesa Tamayo Herrera (T.I. 1.036.253.758), sus hijos.

Para la satisfacción de esta orden judicial deberá tenerse en cuenta lo consignado en el ordinal DÉCIMO NOVENO (19º) de esta sentencia.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Municipio de Granada (Antioquia) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas que se encuentren dentro de sus competencias y destinados para la población joven víctima del conflicto armado así como de escasos recursos, a los



menores Leonel Tamayo Herrera (T.I. 97.052.611.702) y Yisned Vanesa Tamayo Herrera (T.I. 1.036.253.758); siempre que aquéllos cumplan con los requisitos establecidos para su inscripción.

Para la satisfacción de esta orden judicial, deberá tenerse en cuenta lo consignado en el ordinal DÉCIMO NOVENO (19º) de esta sentencia.

**DÉCIMO NOVENO:** Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas referidos deberá estar sometida al consentimiento de sus destinatarios. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Granada, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para el reclamante- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de las entidades ofertantes y de la CCJ.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el restituido y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva realizar las gestiones administrativas pertinentes para que pueda incluirse dentro de la cobertura de la estrategia "Programa de Alimentación Escolar (PAE)" al Municipio de Granada (Antioquia), ello considerando las condiciones socio-económicas de la población de esta entidad territorial y la particularidad de constituirse como receptora de población retornada y/o desplazada.

Para la satisfacción de esta orden judicial se concede el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón Especial Energético Vial No. 4 BG *Jaime Polanía Puya*, con sede en el Municipio de San Carlos (Antioquia), y a los Comandos de Policía de



Granada, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ACCEDER** a las pretensiones tercera (3ª), octava (8ª), décimo tercera (13ª), décima cuarta (14ª), vigésima segunda (22ª), vigésima cuarta (24ª), vigésima sexta (26ª), vigésima séptima (27ª), vigésima octava (28ª), trigésima primera (31ª), trigésima segunda (32ª), trigésima tercera (33ª) y trigésima quinta (35ª), por no encontrar el Despacho mérito para ello.

**VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR** este proveído personalmente al solicitante por intermedio de su apoderada judicial, adscrita a la CCJ. Asimismo, se le facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia a la Representante Legal del Municipio de Granada (Antioquia) y a los demás sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**

